

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 19/01/2016

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERIBERTO ZULUAGA GOMEZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	19/01/2017	627	1A
76001 3333015 2015 00347	ACCIONES DE TUTELA	MARIA CELINA CAMILO	DIRECCION GENERAL DE LA UNIDAD REPARACION INTEGRAL VICTIMAS	Auto decide incidente Declara cumplida sentencia tutela	19/01/2017	99-20	1
76001 3333015 2015 00375	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR ORLANDO ARAGON	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MP IO DE CALI	Auto Aplaza Audiencia Inicial Audiencia inicial 30 de enero de 2017 - 2:30 p.m.	19/01/2017	69	1
76001 3333015 2016 00222	ACCIONES DE TUTELA	JHON JAIRO MARTINEZ SANCHEZ	SERVICIOS POSTALES NACIONALES	Auto de trámite	19/01/2017	125	1
76001 3333015 2016 00279	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	HUGO GUZMAN SANIN	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Abre Tramite Incidental + Traslado	19/01/2017	31-32	1
76001 3333015 2017 00006	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA ROSA VICTORIA DE FLOREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DE PTO DEL VALLE	Auto ordena enviar proceso Remite por competencia Juzgados Administrativos de Buga	19/01/2017	29	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 19/01/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 19 ENE. 2017
Auto Interlocutorio No. 22

Proceso No.: 76001 -33 33-015 -2016 -00279- 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Afectado: HUGO GUZMAN SANIN
Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato interpuesto El señor HUGO GUZMAN SANIN, por el incumplimiento de la sentencia de tutela N° 147 del 18 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, en virtud de la cual se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto No. 726 del 15 de diciembre de 2016 (folios 22 a 23), se dio apertura al incidente de desacato en contra del representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA señora Dilian Francisca Toro Torres, a fin de que haga cumplir la sentencia de tutela No. 147 del 18 de octubre de 2016, decisión que se notificó por medio de oficios 2339, 2340 del 16 de diciembre de 2016 como consta en los folios 26 a 29 del expediente, sin que hasta la fecha la hubiera acatado.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato como herramienta legal destinada a obtener el cumplimiento del fallo de tutela para restablecer el derecho fundamental violado, tiene como finalidad que el juez constitucional verifique, además del incumplimiento de las órdenes dadas, que ese incumplimiento, que es el elemento objetivo, se ha dado por negligencia, por capricho, o por otra circunstancia que conduzca a la abierta rebeldía contra la decisión, que constituye el elemento subjetivo.

El ámbito de acción del Juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, por lo tanto tiene la obligación de verificar los siguientes elementos: **a).** Quién es la persona obligada al cumplimiento de la orden proferida en la sentencia de tutela; **b).** El término otorgado para ejecutarla; y **c).** El alcance de la orden.

La Corte Constitucional ha precisado cuáles son los deberes del juez en el incidente de desacato, encaminados a proteger el derecho al debido proceso de las partes, en la siguiente forma:

"No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual deberá demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes e indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior..." (Subraya el despacho)

Obsérvese, de acuerdo con lo explicado en las anteriores líneas, que una de las primeras funciones que tiene el Juez de tutela frente al incidente de desacato, es determinar quién es el responsable de cumplir la orden contenida en la sentencia de tutela.

Así las cosas, este despacho mediante el auto interlocutorio No. 726 del 15 de diciembre de 2016 (folios 22 - 23), dio apertura al incidente de desacato frente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA señora Dilian Francisca Toro Torres, para que hicieran cumplir la sentencia de tutela, en calidad de gobernadora.

En la sentencia de tutela No. 147 del 18 de octubre de 2016, se ordenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,

"(...) dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida al señor HUGO GUZMAN SANIN de conformidad con lo establecido en la resolución No. 218 del 7 de junio de 2016 (...)"

De conformidad con lo anteriormente indicado, se evidencia responsabilidad del DEPARTAMENTO DEL VALLE en la mora para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, en la referida providencia se ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor HUGO GUZMAN SANIN en un término de quince días.

El accionante en escritos presentados el 16 de noviembre de 2016 y el 2 de diciembre de la misma anualidad, manifiesta que el DEPARTAMENTO DEL VALLE no se ha

pronunciado en relación con la sentencia de tutela, continua la vulneración de sus derechos fundamentales salud, seguridad social y mínimo vital.

En razón a lo anterior, considera el Juzgado que la conducta omisiva de la representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA señora Dilian Francisca Toro Torres, la hace incurrir en desacato al fallo de la tutela formulada por el señor HUGO GUZMAN SANIN y por ende se sancionará con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha; sin perjuicio de su obligación de cumplir lo resuelto en la sentencia No. 147 del 18 de octubre de 2016 proferida por este despacho, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponérseles sanción de arresto de un (1) día, atendiendo lo regulado por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA señora Dilian Francisca Toro Torres en su condición de gobernadora, se encuentran en abierto DESACATO frente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 147 del 18 de octubre de 2016.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior **IMPÓNGASE SANCIÓN PECUNIARIA POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL** equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA señora Dilian Francisca Toro Torres.

Lo anterior de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6 de 1992, la cual deberá ser cancelada por la sancionada al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, una vez sea notificada, mediante consignación que se haga a nombre del Tesoro Nacional en la cuenta corriente No. 0070-020010-8, en la oficinas del Banco Agrario de Colombia denominada DTN Multas y Cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA señora Dilian Francisca Toro Torres, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que del presente auto dar cumplimiento a la orden impartida a través de la sentencia de tutela No. 147 del 18 de octubre de 2016, so pena de imponérsele sanción de arresto de un (1) día, atendiendo lo regulado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONSÚLTESE esta providencia con el superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta providencia a la Oficina Jurídica – Cobro Coactivo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la anterior providencia por correo electrónico, así como por el correo oficial a las partes, o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio N° 18 ENE. 2017

Proceso No.: 76001 33 33 015 2016 00222 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Afectado: JHON JAIRO MARTINEZ SANCHEZ
Accionado: COOPERATIVA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.-
SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472

El señor JHON JAIRO MARTINEZ SANCHEZ interpuso incidente de desacato, en su sentir, por el no cumplimiento de la sentencia de tutela N° 122 del 31 de agosto de 2016 proferida por este Despacho, en virtud de la cual se tutelaron transitoriamente los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, seguridad social y dignidad humana.

Mediante auto del 6 de diciembre del año 2016, se requirió al señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO promotor designado por la Superintendencia de Sociedades para el proceso de reorganización de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACIÓN, para que haga cumplir la sentencia de tutela antes referida, sin que hasta la fecha la hubiera acatado.

A folio 124 del expediente aparece preforma del correo 472 en el que se aduce que el envío al referido promotor RESTREPO CASTAÑO fue rehusado, por lo que al Despacho no le resta opción diferente sino la de proceder conforme a las normas aplicables al caso.

Cabe señalar que la orden fue explícita en el sentido de indicarle a Optimizar Servicios Temporales S.A., hoy en reorganización que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), reintegren al señor Martínez Sánchez al cargo que venía desempeñando u otro equivalente, hasta tanto se profiera una decisión en la justicia ordinaria laboral. Igualmente deberán coordinar con la respectiva ARL las posibles condiciones de trabajo del accionante y ubicarlo en un sitio donde su estado de salud le permita el buen desempeño de sus funciones.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra sanciones de arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quien no cumpla con el fallo de tutela, sin perjuicio de las sanciones de tipo disciplinario a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- **ADICIONAR** el auto No. 627 del 3 de noviembre de 2016, que dio apertura al incidente de desacato a la sentencia de tutela de primera instancia N° 122 del 31 de agosto de 2016 proferida por este Despacho, en el sentido que el referido trámite se abre también contra el promotor de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACIÓN señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO; por el no cumplimiento a la mencionada providencia, en virtud de la cual se tutelaron transitoriamente los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, seguridad social y dignidad humana.

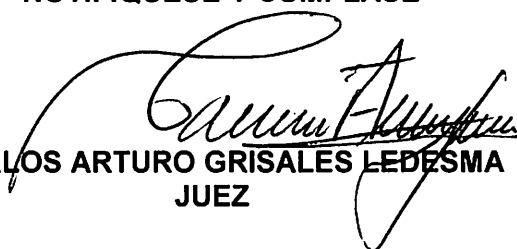
2.- **CORRER TRASLADO del escrito de incidente** de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, al señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, en su calidad promotor de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACIÓN por el término de tres (3) días hábiles, con el fin de que ejerza el derecho de defensa, solicite pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

3.- **REQUIÉRASE** al señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, en su calidad promotor de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACIÓN el cumplimiento del fallo referido, **so pena de las sanciones que por desacato contempla el art. 52 del Decreto 2591 de 1.991**, atendiendo lo expuesto en este auto.

4.- Precluido este término, pásense nuevamente las diligencias a Despacho para los fines señalados en el numeral 3° del referido canon 129 del CGP.

5.- **NOTIFICAR** la presente determinación por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

AMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>06</u> Cali, <u>20 ENE. 2017</u> Secretaria, <u>[Handwritten Signature]</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

19 ENE. 2017

Santiago de Cali,

Auto sustanciación N° 046

Proceso No.: 76001 33 33 015 2015-00347
Acción : TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: MARIA CELINA CAMILO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A
LAS VICTIMAS- UARIV

Mediante sentencia No. 208 del 20 de noviembre de 2015, este despacho judicial emitió orden explícita concerniente a la protección de los derechos fundamentales de petición y a la vida en condiciones dignas, en favor de la señora **MARIA CELINA CAMILO CAICEDO**, el cual fue transgredido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL**, ordenándose que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, la precitada entidad además de dar una respuesta de manera completa y precisa a la petición radicada el 19 de mayo de 2015, informará una fecha cierta en la cual se hiciera efectivo el pago o giro de la ayuda humanitaria a que tiene derecho, al igual que la indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado, atendiendo para ello un término razonable, oportuno y en armonía con los turnos de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad a la del accionante. Igualmente ordenó brindar un acompañamiento y asesoramiento a la accionante para que participe de los programas autorizados por la Ley para la atención de la población desplazada.

Encontrándose en trámite el incidente de desacato, se allegó memorial por parte de la entidad demandada (folios 175 a 188), a través del cual manifiesta i) que la accionante ya efectuó el primer cobro de la ayuda humanitaria el día 30 de agosto de 2016 por valor de \$838.000. ii) Respecto a la indemnización administrativa expuso que "...se le informó a la accionante sobre los pasos que deben seguirse para ser indemnizado y adicionalmente se le manifestó que al surtir estos pasos ya se encuentra en la fila para ser indemnizado de manera prioritaria y el acceso a la indemnización dependerá de la disponibilidad presupuestal y del número de personas que se encuentren priorizadas por el mismo criterio. Por lo tanto, le

informamos que la indemnización administrativa se reconocerá y pagará a partir de abril de 2017. Número de turno GAC -170428-017..." y, iii) Frente a los aspectos concernientes al proyecto productivo, solicitud de vivienda u otros programas señaló el procedimiento a seguir para su adquisición, así como las entidades encargadas del tema. De esta forma, solicita se deniegue el presente incidente por haber dado cabal cumplimiento a la orden judicial impartida; Dicha respuesta fue puesta en conocimiento a la parte accionante quien guardó silencio, tal como obra a folios 190 a 198.

En este orden de ideas es del caso señalar que, el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio y coercitivo a fin de hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias de tutela como ocurrió en el presente asunto, si a bien tenemos que la inconformidad de la incidentalista radica en i) el acompañamiento y asesoramiento para acceder a todos y cada uno de los programas del gobierno y, ii) le fuera proporcionada una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa, situaciones que, del contenido de la respuesta citada, se advierte su efectivo cumplimiento; por tal razón considera el despacho que no existe fundamento jurídico y fáctico que permita seguir adelante con las sanciones impuestas por desacato contenidas en el Decreto – Ley 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

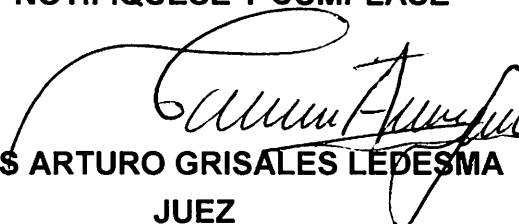
1º. DECLARAR que la sentencia No. 208 del 20 de noviembre de 2015, ha sido cumplida por la entidad accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS – UARIV.**

2º. DECLARAR terminado el presente trámite incidental por desacato formulado por la señora MARIA CELINA CAMILO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, comunicación telegráfica, por fax u oficio.

4º. Una vez realizada por secretaría las respectiva comunicaciones, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Constancia Secretarial: Se deja constancia que para el día 26 de enero de la presente anualidad el director de este despacho judicial se encontrará en permiso concedido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 ENE. 2017

Auto de Sustanciación No. *OAS*

Proceso No. : 760013333015-2015-00375-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HECTOR ORLANDO ARAGON
Demandado : NACION – MINEDUCACION – FOMAG

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en virtud que para esa fecha se había programado audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 26 de enero de 2017 a las 2:30 pm., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha el día 30 de enero de la presente anualidad a las 2:30 pm. para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A..

TERCERO: La presente providencia se notificará por estados, sin que proceda contra la misma recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CA/ik

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 006 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Santiago de Cali, **20 ENE. 2017**


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 ENE. 2017

Auto interlocutorio No: 023

Radicación No: 7600133330152016 - 00006-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ANA ROSA VICTORIA DE FLOREZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

La señora ANA ROSA VICTORIA DE FLOREZ, como beneficiaria pensional de quien en vida se llamó Orlando Flórez Marín a través de apoderado judicial instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra de la Nación – Mineducación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que la sustitución pensional de que es beneficiaria sea reliquidada teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el señor Flórez Marín el último año de servicios.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Así las cosas, se observa que a folio 7 – 8 formato único para la expedición de certificado de salarios y certificado de tiempo de servicios, en los cuales se puede observar que el último lugar donde prestó sus servicios quien se llamó Orlando Florez Marín fue la Institución Educativa Gimnasio del Pacífico, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Tuluá – Valle.

Razón por la cual le corresponde conocer del presente proceso al Circuito Judicial de Buga.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste proceso. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA – REPARTO, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>006</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>20 ENE. 2017</u>
 SECRETARIO	

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 19 ENE. 2017

Auto sustanciación No. 044

Radicación No: 760013333015 - 2015-00200-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: HERIBERTO ZULUAGA GOMEZ

Accionado: MUNICIPIO DE CALI

El municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a las compañías de seguros LA PREVISORA S.A. y QAB SEGUROS S.A., dentro del presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE CALI, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 663 del 22 de noviembre de 2016, notificado en estados el día 23 de noviembre de 2016, se admitió dicho llamamiento ordenando las notificaciones de rigor.

Se observa que, la llamada en garantía la PREVISORA S.A. presentó poder que le confirió a la Dra. Jacqueline Romero Estrada; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el poder conferido a la Dra. Jacqueline Romero Estrada, se entiende notificada por conducta concluyente la llamada en garantía del auto que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba referenciado, el

día de notificación del presente auto, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la compañía de seguros, LA PREVISORA S.A., el día de notificación de esta providencia, del auto que admitió el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Cali, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar a la Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y portador de la tarjeta profesional No. 89930 expedida por C.S. de la J, como apoderada de la entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A., de conformidad con el poder obrante a folio 622.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>006</u> DE HOY NOTIFICO	
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE	
ANTECEDE. <u>20</u> ENE. 2017	
CALI, _____	SECRETARIA 